



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0540/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Frankie Davinci Corleone o Frank Sorichetti contra la Sentencia núm. 2615, dictada el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 2615, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Frank Sorichetti o Frankie Davinci Corleone y declaró parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo A. Heinsen Quiroz contra la Sentencia núm. 2017-SSEN-00415, dictada el diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

***Primero:** Admite la intervención de Parneeta Kumari Lewis, Trammel Sanjay Lewis, Renaul Travi Lewis y Frank Werner Weder en los recursos de casación interpuestos por Frank Sorichetti también conocido como Frankie Corleone, y por Eduardo Heinsen Quiroz, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00415, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2017; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

***Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Frank Sorichetti, también conocido como Frankie Corleone, y lo exime del pago de las costas penales por hacerse asistir de la Defensoría Pública;*

***Tercero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación, interpuesto por Eduardo Heinsen Quiroz, en consecuencia, casa la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a la conformación de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sanción penal, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado, y que figura transcrita en esta decisión, para que se lea de la siguiente manera: “**CUARTO:** Condena al señor Eduardo Heinsein [sic] Quiroz a cumplir la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones de los artículos 266 del Código Penal Dominicano y 339 del Código Procesal Penal Dominicano; con suspensión condicional de los últimos dos (2) años, bajo las condiciones que fije el juez de ejecución de la pena”; y se rechaza el recurso de casación en cuanto a los demás aspectos;*

***Cuarto:** condena a Eduardo Heinsen Quiroz al pago de las costas penales causadas, y junto a Frank Sorichetti también conocido como Frankie Corleone, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Helga Samantha Hernández Fernández, Robert Kigley, Venancia Pozo Olivares y Virgilio Martínez Heinsen, quienes las han avanzado;*

***Quinto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.*

La referida sentencia fue notificada de manera íntegra a los señores Frankie Davinci Corleone o Frank Siorichetti, a través de su abogado constituido y apoderado especial, mediante el memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio del dos mil diecinueve (2019), el cual fue recibido el veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por el señor Frankie Davinci Corleone o Frank Sorichetti el veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 2615, dictada el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva y sus documentos anexos fueron notificados a la recurrida, señora Parneeta Kumari Lewis, viuda del señor Brent Ranult Lewis, mediante el Acto núm. 357/2022, instrumentado el dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio Sosúa.

La instancia recursiva y sus documentos anexos fueron notificados al señor Eduardo Heinsen Quiroz mediante el Acto núm. 787/23, instrumentado el veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

La instancia recursiva y sus documentos anexos fueron notificados al señor Frank Werner Weder mediante el Acto núm. 30/2024, instrumentado el diez (10) enero del dos mil veinticuatro (2024) por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La instancia recursiva y sus documentos anexos fueron igualmente notificados a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. 7904, de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019), emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, los cuales fueron recibidos el primero (1<sup>ro.</sup>) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

**1. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 2615. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

***En cuanto al recurso de casación interpuesto por Frank Sorichetti y/o Frankie Davinci Corleone, imputado civilmente responsable:***

*Considerando, que en el primer medio sostiene el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada porque la Corte a-qua [sic] “no realizó ningún esfuerzo argumentativo en ponderar los argumentos realizados por la defensa de los imputados, en contra de los medios invocados por el ministerio público en su recurso”;*

*Considerando, que en el medio en examen el imputado recurrente ejerció su defensa material manifestando en el escrito varias circunstancias y argumentos pretendidos hacer valer en el escrito, los cuales serán analizados junto a los medios elevados al [sic] través de la defensa técnica, según corresponda;*

*Considerando, que en cuanto al primer medio, mediante el cual el recurrente se queja de que los jueces de la apelación no desplegaron esfuerzo argumentativo para ponderar sus motivos de apelación, procede precisar que hemos sido constantes al estimar como debidamente fundamentado un fallo que explique los razonamientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*utilizados para alcanzar la decisión, los cuales deben ser expuestos coherentemente, y adecuarse a los cánones provistos por la sana crítica racional, conforme lo mandan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia [sic]; en tal sentido, el esfuerzo argumentativo no se traduce en una determinada extensión de la motivación, sino en una adecuada satisfacción de la revisión y control vertical a que está llamada la apelación, por lo que se desestima esta primera pretensión;*

*Considerando, que en el segundo medio invoca el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada, sustenta la queja en jurisprudencia de esta Sala, así como en la normativa procesal penal [...];*

*Considerando, que al respecto de lo cuestiona [sic] este segundo medio, el examen de la sentencia recurrida da cuenta de que la Corte a-qua [sic] consignó los motivos de apelación planteados por el recurrente Frank Sorichetti, en el fundamento número 6, ubicado en la página 22 y que se extiende hasta la página 44; procediendo a su análisis en el fundamento 13, ubicado en la página 66, pudiéndose apreciar que en cuanto a la valoración probatoria efectuada por el tribunal de primer grado, determinó la alzada: b) En cuanto al segundo medio, el recurrente invoca el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. En el desarrollo de su medio el recurrente sostiene que el imputado ha sido condenado a 30 años de prisión por la declaración hechas por Alba Núñez y demás testigos, en el entendido de que el abogado Teodocio Jáquez, le suministró a la fiscalía documentos que incriminaban al imputado, violentado así el derecho de defensa, también sostiene que la testigo se contradice en sus declaraciones en relación a la acusación y el relato fáctico de esta. Contrario a lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido por el recurrente, en el presente medio el tribunal a-quo [sic] ha valorado los testimonios a cargo de manera correcta conforme a las reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, de la valoración del testimonio de Alba Núñez, se extrae las motivaciones siguientes por el juez a-quo [sic] las cuales textualmente dicen lo siguiente. Examinadas las declaraciones de [sic] testigos Alba Núñez Pichardo, Maribel Reyno Lucrecia [sic], se valoran como testimonios coherentes y precisos respecto de los hechos narrados, en los cuales no ha podido advertirse ningún motivo de naturaleza espúreo [sic] que pudiera generar una falsa incriminación a cargo de los imputados, razones por las que, se les confiere valor de prueba plena para la fundamentación de la presente decisión. Con la producción en juicio de la prueba en comentario, ha sido acreditado el hecho de que, las testigos en su calidad de Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, y fiscales adjuntos respectivamente, tuvieron participación activa en todo el proceso de investigación del caso de la especie, y que como consecuencia de ello intervinieron en actos como la recepción de la denuncia de desaparición, el inicio de las actividades de investigación, interrogatorios a testigos y coimputados, allanamientos, registros, entregas, inspecciones, entre otros. En específico las declaraciones de Alba Núñez Pichardo, dan constancia de que la misma, en su ya indicada calidad dio inicio a la investigación en cuestión, ya que había sido denunciado el hecho de que la víctima había salido del hotel de su propiedad en el municipio de Sosúa, supuestamente hacia Estados Unidos, y ni sus familiares y personas conocidas tenían conocimiento de su paradero, y que con posterioridad a su desaparición la imputada Geraldine de la Rosa, había asumido el total control de las propiedades y bienes del imputado en el país, que luego de realizadas las indagatorias de lugar y orientada [sic] en base a las declaraciones que en específico rindió la coimputada Geraldine de la Rosa, se pudo determinar en base la prueba [sic] científica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*practicada tales como peritajes, pruebas de ADN, inspecciones de lugares, registros de moradas, análisis de celdas telefónicas que quienes dieron muerte a la víctima, en momentos en que este arribó a su villa ubicada en el proyecto Lomas Mironas de municipio de Sosúa fueron los imputados María Geraldin De La Rosa y Fran Sorichetty [sic], con la finalidad de apropiarse los [sic] bienes de la víctima, para lo cual contrataron los servicios como abogado del imputado Eduardo Heinsen Quiroz quien fue la persona encargada de redactar los actos de ventas de propiedades, y de gestionar los traspasos de títulos ante las autoridades correspondientes, quien tenía conocimiento expreso de que las firmas contenidas en los actos de venta no habían sido estampadas por la víctima, quien figuraba como vendedor en los referidos actos. Que una vez dieron muerte a la víctima, en el interior de su residencia, los imputados María Geraldin De La Rosa y Frank Sorichetty [sic] desaparecieron el cadáver de la víctima, esparciendo las partes del cuerpo de la víctima que habían sido cercenadas por el imputado Frank Sorichetty [sic] con una maquina escaladora en el baño de la residencia de la víctima, lo cual realizaron en distintos puntos de la carretera que comunica al municipio de Sosúa con la provincia de Moca; en tal sentido con la valoración de este y los demás testimonios a cargo ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, ya que estas declaraciones robustecen aún más los hechos que describe la acusación y los jueces a-quo [sic] le han otorgado el valor de prueba plena para la fundamentación de la sentencia condenatoria en contra de los imputados, por lo que el medio invoca o procede [sic] ser desestimado;*

*Considerando, que por lo previamente transcrito, así como por el examen íntegro de la sentencia objeto del presente recurso, esta Sala ha podido advertir que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua [sic] no incurrió en deficiente motivación, y aunque*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ciertamente reproduce parte del contenido de la sentencia de primer grado, lo hace para mejor comprensión de su decisión, sin dejar de efectuar sus propias consideraciones en la contrastación de los alegatos del recurrente de cara a las motivaciones asentadas en dicha decisión; por lo que se desestima este segundo medio analizado;*

*Considerando, que en el tercer medio sostiene el recurrente, resumidamente:*

*“Como puede observarse en el recurso de apelación hecho por el imputado, fueron ofertadas a la Corte a-qua [sic] diversas pruebas con el objetivo de sustentar los motivos del recurso de apelación, a la luz del Art. 418 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, cuyas pruebas fueron admitidas por la propia Corte mediante resolución administrativa, como lo es el testimonio de Santo Cecilio López”;*

*Considerando, que examinada el acta de debates levantada en ocasión de la audiencia celebrada por la Corte a-qua [sic] el 26 de octubre de 2017, se verifica que la alzada acogió como prueba testimonial las declaraciones del señor Santos Cecilio López, propuesto por la defensa; y para desestimar las pretensiones del apelante, la Corte a-qua [sic] procedió al examen de su recurso de apelación, respondiendo, como se expresa en el cuerpo de esta decisión, tanto a las críticas efectuadas a la sentencia de primer grado, como a las teorías exculporias por él elevadas; de ahí que quede de manifiesto que a pesar de la Corte a-qua [sic] no efectuar una valoración individual de la prueba testimonial producida ante ella, cierto es que la cantidad de pruebas sustentatorias de la acusación y de la sentencia condenatoria no dejan margen de duda respecto a los hechos fijados;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en el cuarto medio reclama el recurrente que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada [...].*

*Considerando, que respecto a la valoración de las declaraciones de la coimputada María Geraldine de la Rosa, así como de otros elementos de prueba producidos en el juicio, reseñó la Corte en el literal “d” correspondiente al cuarto motivo de apelación:*

*d) En cuanto al cuarto medio, el recurrente invoca el error en la valoración de la prueba, indicando que el tribunal a-quo [sic] asume que el imputado es culpable de los hechos por las declaraciones de la co-imputada [sic] y que el tribunal utiliza estas declaraciones como pruebas para corroborar los supuestos indicios, también sostiene el recurrente que de ninguno de los testigos se extrae que el imputado Frank Sorichetti haya estado en el lugar de los hechos; respecto a estos alegatos entiende la Corte que el mismo procede ser desestimado, en primer orden indica el recurrente que fueron utilizadas las declaraciones de la co-imputada [sic] María Geraldine de la Rosa, para establecer la responsabilidad del imputado, en ese orden de ideas entiende la Corte que tomar estas declaraciones sostener un agravio en contra de la víctima de la cual solo se encontró una parte de brazo, a lo que el tribunal a-quo [sic] con la escases de pruebas directas que vincularan al imputado de manera precisa en los hechos toma como un medio de prueba las declaraciones de esta, ya que estamos en un sistema donde existe libertad probatoria y los hechos prueban mediante cualquier medio de prueba lícito obtenido conforme a las reglas que rigen el sistema penal en nuestro país, en ese orden de ideas estas declaraciones sirvieron para subsumir los indicios que vinculaban al imputado con los hechos, y que posteriormente con estas declaraciones robustecieron aún más su responsabilidad en la comisión de los mismos, por ende las declaraciones que utiliza el tribunal a-quo [sic]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resultan ser totalmente correctas y esta Corte confirma en todas sus partes la valoración de estas pruebas. En cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo, de ellos se extraen los indicios que sirvieron al tribunal de base para fijar los hechos probados en el juicio, aunque tal y como señala el recurrente estos no identifican al imputado en el lugar de los hechos, no menos ciertos es que conforme a las declaraciones de estos se ha podido establecer la desaparición de la víctima, la compra de objetos cortantes, el uso de documentos falsos, participación de todos los Imputados [sic] en la comisión de la infracción en los diferentes escenarios en que estos se llevaron a cabo, por consiguiente el medio invocado por recurrente procede ser desestimado por improcedente;*

*Considerando, que no puede acreditarse un vicio en torno a la valoración de las declaraciones de esta coimputada, toda vez que el ahora recurrente tuvo la oportunidad de contradecirlas ampliamente en la celebración del juicio de fondo, y con su anuencia fueron leídas e incorporadas, según se plasma en la página 52 de la sentencia condenatoria confirmada por la Corte a-qua [sic]; asimismo, quedó asentado que las declaraciones del imputado recurrente, Frank Sorichetti, o plantean una robusta defensa de coartada, con prueba suficiente, que permita, en ejercicio de su defensa, contrarrestar el fuerte elenco probatorio desplegado por el acusador en sustento de su acusación; por lo que procede también desestimar este medio en examen, aspectos estos que también son evaluados por la Corte a-qua [sic] en los literales e, f, i, ubicados en las páginas 69 y 72, a los cuales nos remitimos; de todo ello se deriva que la valoración efectuada por la Corte a-qua [sic] se adecúa al procedimiento vigente, sin incurrir en la vulneración denunciada, por tanto procede desestimar el referido planteamiento;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en el quinto y sexto medio [sic], reunidos por su evidente vinculación, sostiene el recurrente que la sentencia incurre en motivación contradictoria, y carece de motivos claros [...];*

*Considerando, que en este extremo la queja del recurrente radica en que habiéndose establecido la responsabilidad penal respecto de todos los imputados, la Corte a-qua [sic] mantiene una incongruencia interna en la decisión, al confirmar condenas distintas para cada uno; de igual forma, aduce que la Corte se contradice con su auto precedente de que la pena cerrada transgrede la seguridad jurídica;*

*Considerando, que respecto de lo ahora analizado, se aprecia que la Corte a-qua [sic], al analizar el décimo y décimo primer motivos de apelación, en los literales i) y j), asentados en la página 72 [...];*

*Considerando, que del contenido inextenso del fallo impugnado, se revela que la responsabilidad penal de cada procesado fue individualizada conforme fue probada la acusación con el detalle de su particular participación, por lo tanto, hecho de que todos sean responsables, no implica que necesariamente deban serlo en el mismo grado ni que exista una obligación de sancionar uniformemente dichas actuaciones, sobre todo cuando ello ha sido todo cuando ello ha sido ampliamente detallado en el plano fáctico;*

*Considerando, que asimismo, en cuanto a la contradicción de la Corte a-qua [sic] con su propia jurisprudencia el recurrente no ha puesto a esta Sala de la Corte de Casación en condiciones de poder examinar la queja, pues no ha aportado las decisiones que estima como contrapuestas;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que la Corte a-qua [sic] para desestimar los restantes motivos de apelación elevados por Frank Sorichetti o Frankie Davinci Corleone contra la sentencia condenatoria [...];*

*Considerando, que por todo cuanto ha sido expresado, se ha podido comprobar que la Corte a-qua [sic] cumplió con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en sentencia [sic] número TC/0009/13 [...];*

*Considerando, que la Corte a-qua [sic] ejerció adecuadamente su facultad de control vertical, rindiendo una sentencia debidamente motivada verifica esta sede casacional que la Corte a-qua [sic] examinó las quejas elevadas por el apelante, no hallando vicio alguno en la sentencia condenatoria, y sus comprobaciones se adecuan a la normativa adjetiva, procesal y constitucional aplicable al caso; a estos efectos, no sobra resaltar que la inconformidad del recurrente no es suficiente para acreditar vicios en la sentencia atacada, como lo pretende en la especie, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;*

***En cuanto al recurso de Eduardo Heinsen Quiroz, imputado:***

*Considerando, que en el primer medio de casación a el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada; sostiene que ante la Corte a-qua [sic] planteó cuatro vicios, obviando estatuir sobre el tercer motivo, y únicamente estatuye sobre lo planteado en el segundo; aduce que en el tercer motivo planteó la no concurrencia del tipo penal falsificación de documentos privados ni uso de documentos falsos, no tuvo conocimiento de falsedad de los documentos, no recibió ningún*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*beneficio, solo actuó como abogado para realizar un proceso de transferencia; que el agravio deducido implica no haber sido debidamente escuchado por olvidar la Corte estatuir sobre el tercer motivo de apelación, violentando el debido proceso en su contra;*

*Considerando, que respecto del vicio aludido, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que en el literal b) de la página 61, la Corte a-qua [sic] reunió los medios segundo y tercero, para su examen conjunto, técnica utilizada comúnmente, por economía procesal, cuando la similitud o convergencia de alegatos lo permite; que, a esos efectos, en el referido tercer medio sostuvo el ahora recurrente la errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal, por no haberse configurado el concierto previo de voluntades para cometer crímenes, planteamiento este que fue examinado por la Corte a-qua [sic] [...];*

*Considerando, que de lo antes transcrito, queda de manifiesto que la Corte no solo examinó el referido tercer motivo de apelación, sino que lo acogió y, consecuentemente, procedió a eliminar la asociación de malhechores de la calificación jurídica, como quedó consignado en el dispositivo, por lo que procede desestimar este primer medio de casación;*

*Considerando, que en el segundo medio aduce el recurrente, que a sentencia impugnada desnaturaliza los hechos del caso, además de resultar ilógica, pues él fue condenado por los artículos 265, 150, 151 del Código Penal; que la Corte suprime el artículo 265 del mismo código, pero al estatuir sobre la pena toma en cuenta “la forma tan horrorosa en que murió la víctima”, e impone el máximo de la pena, de 5 años, cuando el imputado no ha sido condenado por ese hecho, sino por un delito económico de uso de documentos falsos; argumenta que el agravio deducido de la inobservancia acusada, consiste en colocarlo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como parte de las personas que participaron en el homicidio de la víctima;*

*Considerando, que sobre este extremo, en el párrafo final asentado en la página 64 de la sentencia recurrida, previamente transcrito, la Corte a-qua [sic] estableció, para fijar la pena “el hecho acontecido y la forma tan horrorosa en que la víctima perdió la vida, han conmocionado profundamente las cimientos de la sociedad donde ha ocurrido la infracción pues la víctima perdió la vida, que el tiempo máximo de la pena, conllevaría a su reinserción a la sociedad y oportunidades laborales, pues el imputado es aparentemente es un ciudadano joven, edad productiva.. procede a imponerte al mismo, la pena máxima de cinco (5) años de reclusión”; que, no obstante ser reiterado por la jurisprudencia casacional y constitucional, que las cuestiones relativas a la imposición de la pena escapan al control de la casación cuando las mismas se enmarcan en el principio de legalidad, procede reprochar el proceder de la Corte a-qua [sic] en este aspecto por incurrir en inconsistencia con el resto de comprobaciones, pues la misma alzada valoró que la participación del imputado Heinsen Quiroz, si bien fue acción ilegal, la misma resultaba ajena al crimen de asesinato;*

*Considerando, que en el tercer medio sostiene el recurrente que la sentencia no es el producto de una sana ponderación de los hechos del caso, al no haber hecho una justa ponderación de las pruebas y declaraciones del imputado, violando las reglas de la sana crítica;*

*Considerando, que contrario a la crítica formulada por el recurrente, esta Sala de la Corte de Casación estima que el fallo atacado contiene una adecuada valoración de los hechos de la causa, así como un apropiado control vertical por parte de la Corte a-qua [sic], como se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ha explicado en esta decisión y, sobre la participación del ahora recurrente, sus declaraciones, y las pruebas valoradas, estableció el segundo grado [...];*

*Considerando, que a criterio de esta sede casacional, lo antes extractado refleja un concienzudo examen de la cuestión planteada, de cara a las probanzas asentadas en el fallo condenatorio, sin incurrir en violación a las reglas de la sana crítica racional, ni en deficiente motivación; por lo que procede desestimar este tercer medio de casación;*

*Considerando, que en el cuarto medio plantea el recurrente, que solicitó a la Corte la suspensión de la pena impuesta en primer grado, y la Corte rechazó bajo una motivación insuficiente, sobre no aportar prueba de no haber sido condenado penalmente con anterioridad, pero es un hecho notorio, tratándose de un profesional del derecho en pleno ejercicio y lo reconoce el tribunal de primer grado cuando admite la calidad e infractor primario; en apoyo al medio sostiene que la Corte se contradice con decisión de ella misma que acogió la suspensión sin existencia de prueba de condena anterior, pero en este caso lo pone a cargo del imputado, lo que además, es un criterio errado pues él no está obligado a demostrar la ausencia de condena, sino al acusador probar que existe, debiendo presumirse que dicha condena no existe, basado en el artículo 25 del Código Procesal Penal que dice “la duda favorece al reo”;*

*Considerando, que en sus conclusiones subsidiarias el recurrente solicita a esta Corte de Casación la reducción de la pena, así como su suspensión, reiterando la solicitud que formulara a la Corte a-qua [sic], y que fuera desatendida al amparo de los razonamientos antes transcritos;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que quedó establecido, por parte de la Corte a-qua [sic], la satisfacción del primer requisito para la suspensión condicional de la pena, en el sentido de que el imputado recurrente Eduardo Heinsen Quiroz ha sido hallado culpable del uso de documentos falsos, ilícito sancionable con pena de 2 a 5 años de reclusión, conforme dispone los artículos 150 y 151 del Código Penal, manteniendo la condena a cinco años de prisión;*

*Considerando, que en cuanto al segundo requisito sobre la constancia de ausencia de condena previa, como bien fue considerado por las Salas Reunidas, el juez, y en este caso la Corte a-qua [sic], o puede encargarse de la gestión de dicha prueba, sino que es deber de las partes, sobre todo de aquella que pretende beneficiarse de la medida, toda vez que la misma opera con carácter discrecional, dentro de la soberanía decisoria, lo cual no riñe con el principio de interpretación favorable o in dubio pro reo, puesto que el estado de inocencia ha mermado frente a la acusación, y de lo que se trata es de hacer valer, con la prueba pertinente, un instituto acordado en su favor, como lo es la suspensión condicional de la pena;*

*Considerando, que en su recurso de casación, el recurrente Eduardo Heinsen Quiroz aportó varios elementos de prueba, tendentes a sustentar sus alegaciones y solicitudes, entre los cuales figura en el folio 2505 una certificación emitida por la Procuraduría General de la República el 12 de enero de 2018, acreditando la ausencia de antecedentes penal a la vez consignado el estado de un proceso penal en curso, sin sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; elemento con el que se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 341 del Código Proceso Penal para la suspensión condicional de la pena;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en el ordinal tercero de sus conclusiones, solicita el recurrente la reducción de la pena, a dos años, suspendidos en su totalidad; que, el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, y esta Sala ha estimado dictar sentencia directa respecto de este recurrente, en atención a lo dispuesto en el inciso 2.a del citado artículo;*

*Considerando, que los hechos fijados por el tribunal de primer grado, y mantenidos por la Corte a-qua [sic], en cuanto al imputado recurrente Eduardo Heinsen Quiroz, consisten en: Uso De Documentos Falsos: Elemento Material: el imputado teniendo conocimiento de que los actos de venta se trataban de documentos falsos, pues las firmas fueron estampadas en su presencia, según se estableció del contenido de las declaraciones de la coimputada María Geraldine de la Rosa y que ello se realizó con la finalidad de los demás coimputados apropiarse de esos bienes, haciendo uso posterior a la falsificación procedió al traspaso a favor de los demás imputados de los bienes en cuestión, para lo cual y por lo cual Eduardo Heinsen Quiroz recibió pago por sus gestiones lo que constituye un lucro por dicho uso; Elemento legal: previsto en la especie por las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal, que sanciona la acción comprobada; Elemento Moral: siendo de conocimiento general que hacer uso de un documento cuya falsedad se conoce constituye un acto reñido con la ley;*

*Considerando, que dentro del rango legal, esta sala estima procedente fijar la sanción privativa de libertad por el periodo de tres (3) años de prisión, con suspensión de la ejecución de los últimos dos (2) años, bajo las condiciones que fije el Juez de la Ejecución de la pena correspondiente; en base a las constataciones efectuadas por la Corte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a-qua [sic], y que han sido transcritas en parte anterior de esta decisión, en cuanto a: “la participación del imputado en la realización, sus móviles y conducta posterior al hecho, características personales, educación, sus oportunidades laborales, el efecto futuro de la condena en el imputado y sus familiares, posibilidad de reinserción social, las condiciones del recinto carcelario, el daño causado a la víctima, sus familiares y la sociedad; contexto cultural y social donde se cometió la infracción, las pautas culturales del grupo a que pertenece el imputado; pues el imputado, pertenece a la clase profesional del derecho, ya que ejerce como abogado, lo que implica que es conocedor de la ley y de las consecuencias legales que conlleva su inobservancia, y que no obstante esas circunstancias permitió que el co-imputado Frank Sorichetti firmara las convenciones en el lugar que le correspondería la firma de la víctima”;*

**2. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Frankie Davinci Corleone o Frank Sorichetti, alega, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

***III. MOTIVOS DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL:***

***PRIMER MOTIVO: La decisión viola un precedente del Tribunal Constitucional.***

*Examinando todo el contenido de la sentencia impugnada, es evidente que la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no brindó ninguna respuesta a los motivos de sentencia manifiestamente infundada del recurso de casación, a pesar de haberlo plasmado en la sentencia, es decir que la Corte a-qua [sic] nunca se pronuncia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*válidamente ni motiva en su justa dimensión los motivos para desestimar dicho motivo, únicamente se limita a mencionar que el recurrente debió establecer clara y detalladamente los hechos que dieron lugar a una desnaturalización, pero no motiva ni indica por qué hace dicha sugerencia, dejando en un limbo jurídico el motivo invocado, que fue erróneo y contrario a la ley.*

*Observando además las violaciones a disposiciones e [sic] orden legal del recurso de casación emanado de la Suprema Corte de Justicia, la segunda sala nunca estatuyo [sic] ni motivo [sic] sobre dichos motivos, ya que se le realizó [sic] un motivo tal que se basó en las violaciones al derecho a la intimidad y en las todas [sic] las pruebas a cargo, donde el tribunal únicamente establece que el recurrente no realizó [sic] una crítica a la sentencia emanada por la corte de apelación, que solo se limita a atacar fundamentos de la sentencia en primer grado, por lo que rechaza el motivo invocado, lo que nos dice que no motiva ni estatuye sobre el motivo invocado en el recurso, no brinda respuesta alguna a todos los aspectos del motivo dejando una laguna en el vicio invocado.*

*No estatuir sobre uno de los motivos esgrimidos en el recurso de casación constituye una falta de motivos, violación a las reglas del debido proceso y a los precedentes 09/2013 90/2014 y 0031/17 [sic] emitidos por el Tribunal Constitucional, basado en los argumentos que a continuación se exponen.*

*En ese tenor resulta indispensable que una sentencia haga referencia a los planteamientos formales que realizar las partes como fundamento de sus pretensiones ante el juzgador, para así cumplir con las reglas del proceso establecidas en el Art. 69 del texto constitucional dominicano y 24 del Código Procesal Penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***SEGUNDO MOTIVO: violación de un derecho fundamental.** Arts. 69.7 de la Constitución, 7 del CPP, 70 y 71 del Código Penal Modificados por la ley 224 sobre régimen penitenciario.*

*El señor **FRANKIE DAVINCI CORLEONE** y/o **FRANK SORICHETTI** reclamó a la Corte de Apelación (recurso de apelación) y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (recurso de casación), que el tribunal de juicio impuso una pena ilegal y contraria al principio de legalidad de la pena, porque fue condenado a una pena de reclusión mayor de 30 años.*

*Partiendo de lo anterior la transgresión al derecho a la libertad, reglas del debido proceso y en especial el principio de legalidad de la pena radica en que la pena impuesta al hoy recurrente es totalmente contraria a la ley y consecuentemente a la Constitución.*

*En los motivos del recurso de casación presentado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se arguyó que la Corte de Apelación estuvo apoderada de un recurso de apelación conteniendo doce (12) motivos y que la Corte, en vez de brindar respuesta argumentada a cada uno de los motivos por separado, los conglobó y decidió de manera conjunta el primer y segundo motivo, lo mismo hace con el tercer y cuarto motivo. Que al decidirlo en conjunto la Corte de Apelación dejó de estatuir sobre el segundo y cuarto motivo presentado en el recurso de apelación. En consecuencia, esto constituye una falta de motivación por parte de la Corte.*

*Sobre estos planteamientos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronuncia su fallo sin referirse a los aspectos que arriba se han detallado y que fueron formalmente argüidos en el recurso de casación, tal y como puede observarse en el recurso de casación, lo que deja su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión carente de motivos y en consecuencia transgrede, por omisión, el debido proceso.*

*Esto así, dado que uno de los principios pilares que rige la actividad estatal es, en definitiva, el deber de motivar la decisión judicial, pues los tribunales tienen la responsabilidad de dar respuesta a todos los pedimentos de las partes en la búsqueda de garantizar la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso. Como fundamento normativo, así lo exigen los Arts. 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal.*

***TERCER MOTIVO: La decisión viola un precedente del Tribunal Constitucional.*** Arts. 184 de la Constitución, 53.2 ley 137-1 1, 172, 333 y 421 del Código Procesal Penal. Sentencias 0009/13 y 021 4/1 5 emitidas por el Tribunal Constitucional.

*En el recurso de casación que fue presentado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por el señor **FRANKIE DAVINCI CORLEONE** y/o **FRANK SORICHETTI**, se argumentó que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata había emitido una sentencia contraria a una sentencia anterior de la misma Corte.*

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia plantea que **FRANKIE DAVINCI CORLEONE** y/o **FRANK SORICHETTI** no puso en condiciones a esa alta corte para estatuir al respecto, queriendo señalar que el recurrente no depositó en el recurso de Casación las sentencias contradictorias y así analizar los medios de casación presentados.*

*Sin embargo, en todo el contenido de la sentencia puede evidenciarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sin valorar los motivos ni las pruebas que fueron presentadas por el señor **FRANKIE DAVINCI CORLEONE** y/o **FRANK SORICHETTI** en su recurso de casación.*

*Al no brindar valor a los motivos ni las pruebas que fueron presentadas por el señor **FRANKIE DAVINCI CORLEONE** y/o **FRANK SORICHETTI** en su recurso de casación, la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia viola el precedente emitido por el Tribunal Constitucional en su sentencia No. 00214/15 de fecha 19 de agosto de 2015 [...].*

**CUARTO MOTIVO: La decisión viola un precedente del Tribunal Constitucional.** Arts. 184 de la Constitución, 53.2 Ley núm. 137-11, 172 y 421 Código Procesal Penal. Sentencias 'TC/0214/15 y TC/0178/15.

*En el Cuarto motivo de casación se arguye ante Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Apelación evacuó la sentencia No. **627-2017-SSEN-00415** respecto al recurso de apelación hecho por **FRANKIE DAVINCI CORLEONE** y/o **FRANK SORICHETTI**, sin valorar una serie de elementos probatorios que fueron depositados y anexados en el recurso decidido por la Corte (Ver la sentencia de la Corte de Apelación y del recurso de apelación).*

*Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia responde en un horizonte divorciado del planteado, pues la SCJ dice que esos mismos argumentos fueron planteados contra la sentencia de primer grado; pero ello no es cierto porque ante la Corte de Apelación **SE ESCUCHO UN TESTIGO NUEVO EL CUAL ARROJO CIRCUNTANCIAS NUEVAS QUE LA CORTE NI LA SUPREMA CORTE VALORARON, NI MUCHO MENOS MOTIVARON** además se criticó la valoración de la prueba hecha por el tribunal sentenciador*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para condenar, pero ante la SCJ se argumentó que la Corte de Apelación no valoró las pruebas que fueron ofertadas en el recurso de apelación, aspectos totalmente distintos.*

*Por lo tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y la misma Corte de Apelación han en [sic] inobservancias de precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional Dominicano y, aunque no directamente vinculantes, también han inobservado la jurisprudencia internacional en relación a los puntos tocados.*

*Es decir, que resulta relevante para la fundamentación de una decisión judicial que los jueces valoren las pruebas que le sean presentadas por las partes, contrario a lo ocurrido con las pruebas presentadas en el recurso de apelación por el imputado ante la Corte de Apelación.*

Con base en dichas consideraciones, el recurrente, señor Frankie Davinci Corleone y/o Frank Sorichetti, solicita al Tribunal:

*Primero: Admita en cuanto a la forma la presente Revisión Constitucional de sentencia en contra de la Sentencia No. 2615 dictada el 26 de Diciembre del 2018 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber cumplido con todos los requisitos de forma previstos en la ley procesal constitucional.*

*Segundo: Se anule la Sentencia No. 2615 dictada el 26 de Diciembre del 2018 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por las razones expuestas, aplicando las disposiciones del Art. 54 numerales 9 y 10 de la Ley 131-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó el escrito contentivo de su dictamen, respecto de este recurso de revisión constitucional, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019), el cual fue recibido en este tribunal el trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). En dicho escrito dicho órgano sostiene, de manera principal, lo siguiente:

*Que del estudio del recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor **Frankie Davinci Corleone y/o Frank Sorichetti**, se ha podido comprobar que la misma no ha vulnerado los derechos en que la accionante sustenta su recurso de revisión constitucional, en síntesis lo siguiente: Que el recurso de casación presentado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por el señor **Frankie Davinci Corleone y/o Frank Sorichetti** consta de seis motivos, los cuales constan en el recurso que en síntesis consisten en: 1) Motivos Sentencia manifiestamente infundada. 2) Motivos Violación a disposiciones de orden legal. 3) Motivos Contradicción en la motivación de la sentencia. 4) Tercer Motivo: Violación a disposiciones de orden Constitucional. Examinando todo el contenido de la sentencia impugnada, es evidente que la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no brindó ninguna respuesta a los motivos de sentencia manifiestamente infundada del recurso de casación, a peses de haberlo plasmado en la sentencia, es decir que la Corte a-qua [sic] nunca se pronuncia válidamente ni motiva en su justa dimensión los Motivos para desestimar dicho motivo únicamente se limita a mencionar que el recurrente debió establecer clara y detalladamente los hechos que dieron lugar a una desnaturalización, pero no motiva ni indica por qué hace dicha sugerencia, dejando en un lombo [sic] jurídico el motivo invocado, que fue erróneo y contrario a la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En tal sentido, el infrascrito **Ministerio Público**, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor **Frankie Davinci Corleone y/o Frank Sorichetti**, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.*

***Por todo lo antes expuestos, el Ministerio Público es de opinión, que en el presente caso no se violaros los artículos 40, 69 y 277 de la Constitución de la República y los artículos 6, 7.5, 53, 54, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y los artículos 1 y 7 del Código Procesal Penal, y el 70 y 71 del Código Penal Dominicano y los artículos 106 de la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario Modificado por la ley 46-99 y la sentencia 09/2013 y 90/2014 del Tribunal Constitucional, [sic] De ahí que resulta evidente que a la sentencia impugnada no se le atribuye la vulneración a los derechos y garantías fundamentales del recurrente, expresados en el artículo 68 y 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, y el artículo 74 sobre los principios de reglamentación e interpretación, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicita a este tribunal lo que a continuación transcribimos:

**PRIMERO:** *Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor **Frankie Davinci Corleones y/o Frank Sorichetti**, en contra de la sentencia núm. **2615-2018** de Fecha 26 de diciembre de año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.*

**SEGUNDO:** *Que procede en cuanto al **Fondo Rechazar**, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor **Frankie Davinci Corleones y/o Frank Sorichetti**, en contra de la sentencia núm. **2615-2018** de Fecha 26 de diciembre de año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en la especie las garantías de los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa.*

#### **4. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 2615, dictada el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica la sentencia impugnada a la parte recurrente, señor Frankie



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Davicini Corleone o Frank Sorichetti, a través de su abogado constituido y apoderado, recibido el veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019).

3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Frankie Davicini Corleone o Frank Sorichetti contra la sentencia descrita precedentemente, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019), la cual fue remitida a este tribunal el trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

4. El Acto núm. 357/2022, instrumentado el dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, Puerto Plata, mediante el cual notificó a la recurrida, señora Parneeta Kumari Lewis, viuda del señor Brent Ranult Lewis, la instancia recursiva y los documentos anexos a ese escrito.

5. El Acto núm. 787/23, instrumentado el veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual notificó al señor Eduardo Heinsen Quiroz la instancia recursiva y los documentos anexos a ese escrito.

6. El Acto núm. 30/2024, instrumentado el diez (10) enero del dos mil veinticuatro (2024) por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó al señor Frank Werner Weder y a la Procuraduría General de la República la instancia recursiva y los documentos anexos a ese escrito.

7. El Oficio núm. 7904, de fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019), emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica a la Procuraduría General de la República



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el escrito contentivo del recurso de revisión, que fue recibido el primero (1<sup>ro.</sup>) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

8. El Dictamen núm. 5134, emitido por la Procuraduría General de la República, depositado el veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido en este tribunal el trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

9. El Acto núm. 2757/2019, instrumentado el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Rubén Darío Cruz Mateo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de La Vega, mediante el cual notificó el escrito contentivo del dictamen del Ministerio Público al señor Frankie Davinci Corleones o Frank Sorichetti.

10. Una copia de la Sentencia núm. 627-2017-SSEN-00415, dictada el diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) por la Corte de Apelación del Departamento de Puerto Plata.

11. Una copia de la Sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00018, dictada el diez (10) de febrero del dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación pública interpuesta por los señores Armando Tejada y Víctor Manuel Mejía, en calidad de procuradores fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ministerio Público, en contra de los señores Frank Sorichetti, María Geraldine de la Rosa Batista y Eduardo Heinsen Quiroz.

Esta acusación tuvo como resultado, en primer grado, la Sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00018, dictada el diez (10) de febrero del dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, decisión que declaró culpables a los señores Frank Sorichetti y María Geraldine de la Rosa Batista de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 178, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de asesinato, falsedad en escritura, uso de documentos falsos y asociación de malhechores, respectivamente, en perjuicio de los señores Brent Renault Lewis y Frank Werner Weder, y, en consecuencia, condenó al señor Frank Sorichetti a treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección El Pinito, de La Vega. Mediante dicha decisión también fue condenada la señora María Geraldine de la Rosa Batista a diez (10) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, de la ciudad de Santiago.

De igual forma, dicha decisión declaró culpable al señor Eduardo Heinsen Quiroz de violación de los artículos 150, 151, 265 y 266 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de uso de documentos falsos y asociación de malhechores, en perjuicio de los señores Brent Renault Lewis y Frank Werner Weder, y, por tanto, lo condenó a cinco (5) años de prisión, pena a ser cumplida en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de Puerto Plata. Asimismo, los señores Frank Sorichetti y María Geraldine de la Rosa fueron condenados, de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) a favor de los señores Parneeta Kumari Lewis, Trammel Sanjay Lewis y Renaul Travi Lewis. Además, condenó a los señores Frank Sorichetti, María Geraldine de la Rosa y Eduardo Heinsen Quiroz, de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del señor Frank Wener Weder.

Inconforme con esta decisión, los señores María Geraldine de la Rosa Batista, Frank Sorichetti, Parneeta Kumari Lewis, Trammel Sanjay Lewis, Renaul Iravi Lewis, Eduardo Heinsen Quiroz y Frank Werner Weder interpusieron sendos recursos de apelación contra la referida sentencia. Estos recursos tuvieron como resultado la Sentencia núm. 627-2017-SSEN-00415, dictada el diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, decisión que rechazó los recursos de apelación interpuestos por los señores María Geraldine de la Rosa Batista, Frank Sorichetti, Parneeta Kumari Lewis, Trammel Sanjay Lewis, Renaul Iravi Lewis y Frank Werner Weder y acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Heinsen Quiroz y, en consecuencia, modificó el ordinal segundo de la señalada sentencia, para que en lo adelante dijese de la siguiente manera: *SEGUNDO: Declara al señor Eduardo Heinsein Quiroz culpable de violentar los artículos 150, 151, del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan las infracciones de uso de documentos falsos; en perjuicio de los señores Brent Ranul Lewis y Frank Werner Weder, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable. Conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano [sic], y ratificó los demás aspectos de la sentencia.*

En desacuerdo con esa última decisión, los señores Frank Sorichetti o Frankie Davinci Corleone y Eduardo A. Heinsen Quiroz interpusieron sendos recursos de casación contra esta. El recurso de casación interpuesto por el señor Frank Sorichetti fue rechazado, pero se acogió parcialmente el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Heinsen Quiroz, modificando únicamente, en este sentido, la sentencia recurrida en casación para que se leyese como sigue: *CUARTO: Condena al señor Eduardo Heinsein [sic] Quiroz a cumplir la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones de los artículos 266 del Código Penal Dominicano y 339 del Código Procesal Penal Dominicano; con suspensión condicional de los últimos dos (2) años, bajo las condiciones que fije el juez de ejecución de la pena. Esta última sentencia, dictada en casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.*

## **6. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **7. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es admisible en razón de las siguientes consideraciones:

7.1. Respecto a los requisitos de admisibilidad previstos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, es necesario señalar que este recurso está dirigido contra una sentencia de carácter jurisdiccional, el cual se rige por las reglas de admisibilidad establecidas por los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, y que, en lo concerniente al plazo, la admisibilidad del recurso está condicionada a que este se interponga dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de dicha, texto que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia TC/0143/15<sup>1</sup>, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario, y ha de ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

7.2. En el presente caso el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada al abogado constituido y apoderado especial del señor Frankie Davinci Corleone o Frank Sorichetti mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019).

7.3. Dado el hecho de que la notificación de sentencia fue realizada al abogado constituido y apoderado la misma no tiene validez como punto de partida del referido plazo, conforme al precedente establecido recientemente por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0109/24, dictada el primero (1<sup>ro</sup>) de julio del os mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

7.4. Procede examinar, a continuación, los demás requisitos de admisibilidad. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el mencionado requisito,

<sup>1</sup> Sentencia dictada el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en razón de que la sentencia recurrida, marcada como 2615, dictada el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso fin al proceso judicial a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.

7.5. En ese mismo sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha en que fue promulgada la Constitución de ese año. De conformidad con ese artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere qué, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado [...].*

7.6. En este caso el análisis de los indicados requisitos a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, y de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso han permitido a este órgano constitucional constatar que el primer requisito ha sido satisfecho por la empresa recurrente, puesto que las violaciones que se atribuyen a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser invocados ante ese tribunal, por ser la última instancia del Poder Judicial, y luego de ser dictada dicha decisión. El segundo requisito también ha sido satisfecho, ya que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c* del numeral 3 del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, es decir, una violación que se produzca al margen de la cuestión fáctica del proceso y que, además, esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.

7.7. La parte recurrente sostiene –como se ha indicado– que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó, en su perjuicio, el derecho de defensa, garantía esencial del debido proceso, estadio final del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Alega, asimismo, que la sentencia recurrida carece de una debida motivación al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inobservar los criterios establecidos en los precedentes constitucionales de las sentencias TC/0009/13, TC/0214/15 y TC/0178/15. Sostiene, además, que la Suprema Corte de Justicia no da ninguna respuesta a los motivos que sustentan el recurso de casación contra una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria, además de no haber valorado ni interpretado los elementos probatorios relativos al caso. Alega, por igual, que el tribunal de juicio le impuso una pena ilegal y contraria al principio de legalidad de la pena, porque fue condenado a una pena de reclusión mayor de treinta (30) años. Partiendo de lo anterior, invoca la transgresión al derecho a la libertad, a reglas del debido proceso y, en especial, al principio de legalidad de la pena, violación que radica en que la pena que le fue impuesta –según afirma– es totalmente contraria a la ley y, consecuentemente, a la Constitución. De lo indicado se concluye que el recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación de un derecho fundamental. En el presente caso, ese requisito, previsto en el literal *c* de ese texto, ha sido satisfecho debido a que las vulneraciones alegadas son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional ... *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

7.9. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta consiste en que el conocimiento de los méritos del presente recurso de revisión constitucional le permitirá determinar si, tal como alega el recurrente, la sentencia atacada transgredió las garantías procesales invocadas por él. Esos alegatos son de particular consideración en materia penal, disciplina en la que están en juego el derecho a la libertad y a la seguridad personal, situación merecedora de especial ponderación cuando, sobre todo, pesa una grave condena contra quien recurre en revisión.

7.10. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

**8. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

8.1. En el presente caso, el recurrente atribuye a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la inobservancia, en su perjuicio, del derecho de defensa, en tanto que garantía esencial del debido proceso, estadio último del derecho a la tutela judicial efectiva. Alega, además, que dicho órgano judicial violó los principios de reglamentación e interpretación de la ley. Señala que con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dicha actuación procesal el tribunal *a quo* transgredió su derecho a la libertad y a la seguridad personal. Indica que esos derechos están previstos en los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República.

8.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*Considerando, que la Corte a-qua [sic] ejerció adecuadamente su facultad de control vertical, rindiendo una sentencia debidamente motivada; verifica esta sede casacional que la Corte a-qua [sic] examinó las quejas elevadas por el apelante, no hallando vicio alguno en la sentencia condenatoria, y sus comprobaciones se adecuan a la normativa adjetiva, procesal y constitucional aplicable al caso; a estos efectos, no sobra resaltar que la inconformidad del recurrente no es suficiente para acreditar vicios en la sentencia atacada, como lo pretende en la especie, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;*

8.3. El señor Frankie Davicini Corleone o Frank Sorichetti pretende que sea anulada la sentencia recurrida. Alega, como sustento de su recurso de revisión constitucional, que la decisión impugnada ante la Suprema Corte de Justicia, es decir, la dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, no dio respuestas a los motivos de su recurso de apelación ante esa corte. Sostiene, asimismo, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió una sentencia incongruente, la cual no estatuyó respecto de varios de los motivos presentados en el recurso de casación, además de haber hecho una incorrecta interpretación de la ley aplicable a la especie. De igual forma, el recurrente entiende que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y no valoró las pruebas aportadas, lo que evidencia –según afirma– una inadecuada motivación de su decisión, vulnerando así –sostiene– el precedente establecido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, reiterado en TC/0077/14.

8.4. Por su parte, la Procuraduría General de la República solicita que el presente recurso de revisión sea rechazado. Considera que la Suprema Corte de Justicia no vulneró las garantías de los derechos fundamentales invocados por el recurrente.

8.5. Es pertinente señalar que, ante los alegatos del recurrente respecto del supuesto desconocimiento, por parte del tribunal *a quo*, del precedente del Tribunal relativo al derecho a la debida motivación de las sentencias, consignado en las sentencias TC/0009/13<sup>2</sup>, TC/0090/14<sup>3</sup>, TC/0214/15<sup>4</sup> y TC/0031/17<sup>5</sup>, entre muchas otras, consideramos que es necesario evaluar, en detalles, en este sentido, el fundamento en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión.

8.6. En el sentido apuntado, es oportuno consignar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0017/13. En esa decisión afirmamos lo siguiente:

*[...] la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva [sic], consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.*

<sup>2</sup> Dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

<sup>3</sup> Dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014).

<sup>4</sup> Dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

<sup>5</sup> Dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.7. Es por ello que, ante los alegatos del recurrente, el instrumento adecuado para abordar la cuestión planteada es el *test de la debida motivación*, adoptado por este tribunal mediante su sentencia TC/0009/13.<sup>6</sup> Según esa decisión, el test de la debida motivación impone el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

8.8. El primero de estos requisitos, relativo la obligación que tiene el juzgador de desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, ha sido satisfecho por el tribunal *a quo* en la medida en que la sentencia recurrida explica los motivos en que sustenta el rechazo del recurso de casación interpuesto ante ese órgano. Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia, luego de hacer una valoración cronológica de los hechos relativos al proceso de referencia y de responder todos los medios planteados por el recurrente, aseveró lo siguiente:

*... procede precisar que hemos sido constantes al estimar como debidamente fundamentado un fallo que explique los razonamientos utilizados para alcanzar la decisión, los cuales deben ser expuestos*

<sup>6</sup> Ratificado en las sentencias TC/0017/13, TC/0045/13 y TC/0336/18, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*coherentemente, y adecuarse a los cánones provistos por la sana crítica racional, conforme lo mandan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia [sic]; en tal sentido, el esfuerzo argumentativo no se traduce en una determinada extensión de la motivación, sino en una adecuada satisfacción de la revisión y control vertical a que está llamada la apelación...*

Y más adelante agrega: *... el examen de la sentencia recurrida da cuenta de que la Corte a-qua [sic] consignó los motivos de apelación planteados por el recurrente Frank Sorichetti, en el fundamento 6, ubicado en la página 22 y que se extiende hasta la 44; procediendo a su análisis en el fundamento 13 ubicado en la página 66...*

Consigna, además:

*... esta Sala ha podido advertir que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua [sic] no incurrió en deficiente motivación, y aunque ciertamente reproduce parte del contenido de la sentencia de primer grado, lo hace para mejor comprensión de su decisión, sin dejar de efectuar sus propias consideraciones en la contrastación de los alegatos del recurrente de cara a las motivaciones asentadas en dicha decisión...*

8.9. Asimismo, dando respuesta, en este sentido, a otro de los medios de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia afirmó lo siguiente:

*... examinada el acta de debates levantada en ocasión de la audiencia celebrada por la Corte a-qua [sic] el 26 de octubre de 2017, se verifica que la alzada acogió como prueba testimonial las declaraciones del señor Santos Cecilio López, propuesto por la defensa; y, para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desestimar las pretensiones del apelante, la Corte a-qua [sic] procedió al examen de su recurso de apelación, respondiendo, como se expresa en el cuerpo de esta decisión, tanto a las críticas efectuadas a la sentencia de primer grado, como a las teorías exculpatorias por él elevadas; de ahí que quede de manifiesto que a pesar de la Corte a-qua [sic] no efectuar una valoración individual de la prueba testimonial producida ante ella, cierto es que la cantidad de pruebas sustentatorias [sic] de la acusación y de la sentencia condenatoria no dejan margen de duda respecto a los hechos fijados.*

8.10. En este mismo sentido, y respecto de otros de los medios de casación, el tribunal *a quo* indicó:

*... no puede acreditarse un vicio en torno a la valoración de las declaraciones de esta coimputada, toda vez que el ahora recurrente tuvo la oportunidad de contradecirlas ampliamente en la celebración del juicio de fondo, y con su anuencia fueron leídas e incorporadas, según se plasma en la página 52 de la sentencia condenatoria confirmada por la Corte a-qua [sic]; asimismo, quedó asentado que las declaraciones del imputado recurrente, Frank Sorichetti, no plantean una robusta defensa de coartada, con prueba suficiente, que permita, en ejercicio de su defensa, contrarrestar el fuerte elenco probatorio desplegado por el acusador en sustento de su acusación; por lo que procede también desestimar este medio en examen, aspectos estos que también son evaluados por la Corte a-qua [sic] en los literales e, f, i, ubicados en las páginas 69 y 72, a los cuales nos remitimos; de todo ello se deriva que la valoración efectuada por la Corte a-qua [sic] se adecúa al procedimiento vigente, sin incurrir en la vulneración denunciada...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.11. Asimismo, y respecto de la supuesta incongruencia motivacional *interna* que el recurrente imputó a las sentencias dictadas por los tribunales de fondo en cuanto a la imposición de condenas distintas para cada uno de los imputados – lo que en consideración del recurrente transgrede el derecho a la seguridad jurídica–, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia afirmó lo siguiente:

*... del contenido inextenso del fallo impugnado, se revela que la responsabilidad penal de cada procesado fue individualizada conforme fue probada la acusación con el detalle de su particular participación, por lo tanto, el hecho de que todos sean responsables, no implica que necesariamente deban serlo en el mismo grado ni que exista una obligación de sancionar uniformemente dichas actuaciones, sobre todo cuando ello ha sido ampliamente detallado en el plano factico.*

Y agregó:

*... por todo lo expresado, se ha podido comprobar que la Corte a-qua [sic] cumplió con las exigencias que permiten estimar un acto jurisprudencial satisfactoriamente motivado en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en sentencia [sic] número TC/0009/13...,*

Y que dicha corte de apelación:

*... ejerció adecuadamente su facultad de control vertical, rindiendo una sentencia debidamente motivada; verifica esta sede casacional que la Corte a-qua [sic] examinó las quejas elevadas por el apelante, no hallando vicio alguno en la sentencia condenatoria, y sus comprobaciones se adecuan a la normativa adjetiva, procesal y constitucional aplicable al caso; a estos efectos, no sobra resaltar que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la inconformidad del recurrente no es suficiente para acreditar vicios en la sentencia atacada, como lo pretende en la especie, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.*

8.12. Ello permite concluir que existe una evidente correlación entre los medios que sirven de fundamento a la decisión (desarrollados de manera lógica y sistemática) y lo finalmente decidido.

8.13. En relación con el segundo requisito, consistente en la necesidad de exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, la Suprema Corte de Justicia, después de la transcripción de los argumentos esgrimidos en casación por el recurrente, precisó por qué la decisión recurrida en casación era conforme a derecho, a la luz de los hechos probados. En ese sentido, indicó:

*... procede precisar que hemos sido constantes al estimar como debidamente fundamentado un fallo que explique los razonamientos utilizados para alcanzar la decisión, los cuales deber ser expuestos coherentemente, y adecuarse a los cánones provistos por la sana crítica racional, conforme lo mandan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia [sic]; en tal sentido, el esfuerzo argumentativo no se traduce en una determinada extensión de la motivación, sino en una adecuada satisfacción de la revisión y control vertical a que está llamada la apelación...*

8.14. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta interpretación y aplicación del señalado texto de ley, sin que ello se traduzca en un atentado al derecho a ser oído y, por tanto, al derecho de defensa, como hemos apuntado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.15. Con relación al tercer requisito, relativo a la necesidad de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, este órgano constitucional es de criterio que esta exigencia también ha sido satisfecha por el tribunal *a quo* con su decisión. Ello es así en la medida en que, tal como ha quedado precisado en las anteriores consideraciones, la sentencia recurrida manifiesta, de manera clara, las razones que sirven de sustento a lo decidido, lo cual ha sido el producto del análisis adecuado del historial procesal del caso y de los elementos probatorios aportados, sobre la base de una correcta, atinada y razonable aplicación de las normas jurídicas apropiadas al caso.

8.16. En lo concerniente al cuarto requisito establecido por el test de la debida motivación, este también ha sido satisfecho, en razón de que la sentencia recurrida no incurre en una mera enunciación genérica de principios, sino que explicita, de manera bien razonada, los medios de hecho y derecho que le sirven de fundamento. Esto puede apreciarse con una simple lectura de la sentencia impugnada, en la que –como se ha dicho– el tribunal *a quo* analiza el histórico procesal del caso, da por establecido los hechos que sirven de base a lo decidido, acude a la normativa legal aplicable y da una solución final al caso con una correcta, atinada y razonable labor de subsunción.

8.17. Finalmente, el tribunal *a quo* también ha satisfecho el quinto requisito del indicado test de la debida motivación, concerniente a la necesidad de asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, a quien va dirigida, en definitiva, la actividad jurisdiccional. Ello es así en la medida en que la sentencia dictada respeta los derechos sustantivos y las garantías procesales de carácter fundamental envueltos en el caso, con lo cual consolida la actuación de los órganos jurisdiccionales en el marco del estado constitucional de derecho, como refiere nuestra carta magna. La decisión recurrida cumple así la misión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, a la luz de lo indicado.

8.18. Respecto a la alegada omisión de estatuir presentada por el recurrente, este tribunal se ha referido a este asunto en las sentencias TC/0299/20<sup>7</sup> y TC/0483/18<sup>8</sup>. En esas decisiones precisó lo siguiente:

*Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando [sic] lo siguiente: i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto [sic] en el artículo 69 de la Constitución.*

8.19. Sin embargo, contrario a los alegatos del recurrente, hemos podido constatar, mediante el examen de las motivaciones de la sentencia recurrida, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contestó todos los medios de casación planteados por el recurrente, algunos de manera conjunta (dada la vinculación de los medios planteados) y otros de manera individual. Ello evidencia que dicho órgano judicial estatuyó sobre todos los medios planteados por el recurrente y que, por tanto, no incurrió en el vicio alegado.

8.20. En lo relativo a la falta de valoración de las pruebas aportadas, es necesario reiterar que la valoración de las pruebas es competencia exclusiva de los jueces de fondo y que, por consiguiente, ni este órgano ni la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación están calificados para evaluar esa valoración, salvo cuando se haya vulnerado una de las garantías fundamentales

<sup>7</sup> Dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<sup>8</sup> Dictada el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relativas al derecho a la prueba, como, por ejemplo, en caso de desnaturalización de la prueba, no valoración de alguno o varios de los elementos probatorios aportados por las partes en litis o la violación de las normas, reglas y principios que regulan la producción, el conocimiento y la valoración de esos elementos de prueba. De lo indicado concluimos, por igual, que la sentencia impugnada no ha violado o desconocido los señalados derechos fundamentales y que –contrario a lo argüido por el recurrente– esas prerrogativas procesales han sido adecuada y debidamente protegidas por la Suprema Corte de Justicia, en aras de salvaguardar esas garantías esenciales del derecho fundamental al debido proceso<sup>9</sup>.

8.21. En todo caso, es oportuno señalar que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisó cómo fueron valoradas las pruebas por la corte de fondo actuante. En efecto, en dicha decisión se indicó lo siguiente:

*... examinada el acta de debates levantada en ocasión de la audiencia celebrada por la Corte a-qua [sic] el 26 de octubre de 2017, se verifica que la alzada acogió como prueba testimonial las declaraciones del señor Santos Cecilio López, propuesto por la defensa; y, para desestimar las pretensiones del apelante, la Corte a-qua [sic] procedió al examen de su recurso de apelación, respondiendo, como se expresa en el cuerpo de esta decisión, tanto a las críticas efectuadas a la sentencia de primer grado, como a las teorías expeculatorias [sic] por él elevadas; de ahí que quede de manifiesto que a pesar de la Corte a-qua [sic] no efectuar una valoración individual de la prueba testimonial producida ante ella, cierto es que la cantidad de pruebas testimonial producida ante ella, cierto es que la cantidad de pruebas sustentatorias [sic] de la acusación y de la sentencia condenatoria no dejan margen de duda respecto a los hechos fijados.*

<sup>9</sup> Cfr. la Sentencia TC/0764/17, reiterado, al menos, en la sentencia TC/0379/19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ello permite constatar que el tribunal *a quo* verificó minuciosamente de qué manera fueron valoradas las pruebas por los jueces de fondo, lo que le permitió comprobar que no fueron vulneradas las garantías del derecho fundamental a la prueba, contrario a los alegatos invocados en este sentido por el recurrente.

8.22. En lo que respecta a la alegada violación del principio de legalidad en el sentido de que ... *la pena impuesta al hoy recurrente es totalmente contraria a la ley y consecuentemente a la Constitución*, es necesario consignar lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0344/14, en lo concerniente a dicho principio y su aplicación e interpretación en el ámbito judicial. En esa decisión este órgano constitucional indicó:

*La actividad de administración de justicia a través de la emisión de decisiones debidamente motivadas con aplicación de la norma vigente responde a uno de los principales pilares de un estado constitucional de derecho, el principio de legalidad. Este principio responde a su vez a la necesidad de que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad.*

8.23. En la especie se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión sobre la base de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que regulan aspectos procedimentales de importancia ante la corte de casación. Al respecto este órgano constitucional no advierte que sobre esos textos la Suprema Corte de Justicia desconoció el principio de legalidad. Tampoco se advierte que la Suprema Corte de Justicia haya actuado de manera irrazonable o arbitraria o, en definitiva, fuera de los cánones legales que rigen el recurso de casación en materia penal. En este sentido, es pertinente señalar que la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial y, en particular, de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho aplicable a cada caso que se le presente, a fin de servir de órgano orientador y unificador de la interpretación y aplicación del derecho en sede judicial, respetando siempre las reglas y principios de interpretación debidamente consensuados.

8.24. Sobre las cuestiones de mera legalidad, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0040/15 ha juzgado lo siguiente:

*Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional [sic], el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos” penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las Sentencias [sic] allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.; [sic] En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica [sic] se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales [sic] comunes [sic].*

8.25. En consecuencia, al haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de mera legalidad que corresponden a los tribunales ordinarios y que, por lo tanto,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

escapan del ámbito de su competencia, procede, en ese sentido, rechazar el presente medio de revisión.

8.26. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0102/14, afirmó, en cuanto a la naturaleza del recurso de casación, lo siguiente:

*[...] está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*

*Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.*

8.27. En este mismo sentido, el Tribunal precisó, en su sentencia TC/0202/14, reiterado por TC/0617/16, lo que transcribimos a continuación:

*Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

8.28. Este tribunal constitucional ha podido constatar, conforme a lo indicado, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con el deber de motivar correctamente su decisión, sin que se pueda advertir transgresión alguna a los derechos fundamentales alegados por el recurrente, respetando de este modo las enunciadas garantías esenciales del debido proceso y, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, la decisión recurrida ha sido dictada con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a la jurisprudencia de este órgano constitucional y, por vía de consecuencia, ha amparado de manera adecuada el derecho fundamental a la libertad y a la seguridad personal del recurrente.

8.29. Finalmente, en lo que respecta a supuesta *contradicción de la Corte a-qua [sic] con su propia jurisprudencia*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió, de manera atinada, que *el recurrente no ha puesto a esta Sala de la Corte de Casación en condiciones de poder examinar la queja, pues no ha aportado las decisiones que estima como contrapuesta*. De ello se concluye que el tribunal *a quo* respondió de manera adecuada ese otro medio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del recurrente, sin que en este otro aspecto la sentencia recurrida en revisión constitucional haya vulnerado derecho alguno del recurrente.

8.30. En conclusión, este órgano constitucional considera, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones que le imputa. Procede, por consiguiente, rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Frankie Davicini o Frank Sorichetti contra la Sentencia núm. 2615, dictada el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2615, de conformidad con las precedentes consideraciones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Frankie Davicini Corleone o Frank Sorichetti, y a la parte recurrida, señora Parneeta Kumari Lewis, y la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**